

## SENTENCIA DEFINITIVA

EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Vistos los autos originales del expediente **XXX/XXXX** del proceso penal instruido en contra de **XXXXXXX** por el delito de **Allanamiento de morada**, desplegado en agravio de **XXXXXXX**, y,

### R E S U L T A N D O:

1°. El treinta de diciembre del año dos mil quince, el Secretario Auxiliar de Acuerdos, encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector VIII, Licenciado **XXXXXXX**, presentó averiguación previa **XXX/XXXX**, con una persona detenida, mediante la cual ejercitó acción penal previa y reparadora del daño en contra de **XXXXXXX** por el delito de allanamiento de morada, desplegado en agravio de **XXXXXXX**, dejando al detenido a disposición de este H. Juzgado, internado en el Centro Readaptación Social de esta ciudad, a efecto de que se recabara su declaración preparatoria y fuera sometido a término constitucional y a legal proceso (fs. 34 vuelta - 38 vuelta).

2°. Mediante proveído de treinta de diciembre del año dos mil catorce (f. 39), se radicó la averiguación, se ratificó la detención, se ordenó registrar en el libro de gobierno respectivo, con fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, se recabó su declaración preparatoria y dentro del plazo que marca la ley, se resolvió su situación jurídica con el dictado de un auto de formal prisión, por el injusto por el cual había sido consignado, resolución que no fue impugnada por las partes.

3°. El procedimiento siguió su curso normal, se respetaron las fases que establece el proceso penal sumario, se agregaron a los autos los informes de antecedentes penal del acusado en sentido negativo, se recibió la comparecencia de la víctima, se celebraron careos entre el inculpado y los agentes aprehensores, así como entre el primero de ellos y la ofendida, con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción (f. 146) y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el día siete de septiembre del año dos mil quince, a la cual compareció la Representante Social adscrita quien exhibió su pliego acusatorio, así como la Defensora Oficial del encausado, quien exhibió escrito de alegatos a favor de su representado, a los que se adhirió el acusado, se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Acusación definitiva y alegatos defensivos.** El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a **XXXXXXX** por el delito de allanamiento de morada, desplegado en agravio de XXXXXXX, solicitando se le impongan las penas dentro de extremos de ley, y en cuanto a la reparación del daño no hizo pedimento alguno, y finalmente que se amoneste al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, la Defensora Particular, exhibió escrito de alegatos en la que expuso los argumentos que consideró pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad.

**III. Análisis del delito.** Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo

*del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”.* Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

Parte informativo rendido por elementos de la Policía Estatal Investigadora (f.9-10), debidamente ratificado (f.21-23), declaración ministerial y preparatoria de XXXXXXXXXXXx y/o XXXXXXXXXXX (f.27 y 41-42), denuncia de hechos de XXXXXXXX (f.28-29), diligencias de careos entre XXXXXXXy el Agente XXXXXXX (f.101), diligencias de careos entre XXXXXXXy el Agente XXXXXXXx (f.103), diligencias de careos entre XXXXXXXy el XXXXXXX (f.105), diligencias de careos entre XXXXXXX y la ofendida XXXXXXX (f.145); probanzas cuyo contenido en este apartado se tiene por reproducido, a las cuales se les concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Asimismo, obran en autos diligencias de inspección ocular y fe ministerial de integridad física de personas (f.20), de bien inmueble (f.30); cuya información fedatada se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y se les concede a cada una valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, por cuanto que se asentaron en actas formales y se hicieron constar circunstancias que se aprecian con los sentidos y fueron debidamente firmados por los que en ellas intervinieron; a más de que su elaboración fue realizada por el personal actuante del Ministerio Público, quien tiene fe pública.

Además, obra certificado médico legal practicado al inculcado (f.31), elaborado por un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; probanza a la que se le concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, a virtud de que fue emitido por un sólo médico que desempeña sus conocimientos en institución pública; lo practicó rápidamente después que sucedió el evento investigado y emitió una conclusión médica sobre el estado de salud del examinado y además, porque no se emitió de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que solo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

*“Las sentencias contendrán:*

*(...);*

*IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias”.*

Sirve de apoyo la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una*

*cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”* (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal.).

Acto seguido y una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedó acreditado el delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado en los artículos 5, 6, fracción I, 11, fracción I y 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen:

**“Artículo 5.-** Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. (...).”

**“Artículo 6.-** Los delitos pueden ser:

*I.- Dolosos o intencionales;*

*(...).*

*El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado.*

*(...).”*

**“Artículo 11.-** Son responsables de los delitos:

*I.- Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación; (...);*

**“Artículo 240.** Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y de diez a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda aposentó o dependencia de casa habitada.

De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:

- a)** La existencia de una acción consistente en que alguna persona, se introduzca a una vivienda;
- b)** Que esa intromisión se realice sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, y sin permiso de la persona autorizada para darlo;
- c)** Que ese actuar afecte el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie es la paz, la seguridad y la tranquilidad del pasivo;

- d) La forma de intervención del activo;
- e) La realización dolosa del delito;
- f) El resultado y su atribuibilidad a la acción; y
- g) El objeto material.

Lo anterior es así, por que las pruebas habidas en el sumario, en su conjunto, revelan que el activo el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, realizó una acción consistente en introducirse sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, fuera de los casos permitidos por la ley y sin permiso de la persona autorizada para darlo, en la vivienda ubicada en XXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXX, en esta ciudad.

En efecto, **el primer elemento que integra el delito en estudio**, es decir, es decir **la existencia de una acción u omisión consistente en introducirse a una vivienda**, se acredita con lo expuesto por la denunciante XXXXXX, quien dijo que el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba sola en su domicilio ubicado en XXXXXX, de la colonia XXXXXX, en esta ciudad, que estaba en su habitación y que aproximadamente a las diez de la mañana, mientras estaba sola y acostada, cuando escuchó que alguien tocaba a la puerta, preguntando antes de abrir quién era, asomándose por la ventana, siendo en este momento cuando quien tocaba le dijo que era XXXXX, diciéndole la denunciante que se fuera de su casa, ya que no lo quería ver, que no quería nada con él, por lo que esta persona se empezó a enojar y empezó a golpear bastante fuerte la puerta de entrada de su casa, diciéndole la declarante que le llamaría a la policía, contestándole el sujeto “me van a pelar verga tu y la pinchi policía, de todos modos no me van a detener, valen para pura verga”, por lo que ante lo acontecido, como la denunciante no podía hacer nada, ya que no tiene teléfono en su casa, tampoco celular, y como XXXXX seguía golpeando la puerta y de la pared de debajo de la puerta es de donde esta se desprendió, siendo de esta manera como XXXXX se metió a su casa sin su autorización, para salir corriendo la denunciante hasta el último cuarto y así evitar que la golpeará, ya que anteriormente esta persona la golpeó y quebró su mano derecha, habiéndolo denunciado por esos hechos, que XXXXX cerró la puerta con una cadena y atravesó un sillón para que la pasivo no saliera a pedir ayuda, metiéndose al cuarto y sacando un foco del suéter que traía y le dijo que iba a quemar cristal en su presencia, diciéndola la denunciante que se fuera de su casa, contestándole el sujeto que se

calmara, que no le iba a hacer nada, siendo que la denunciante como pudo salió del cuarto y se vino hacia la puerta de entrada, siendo cuando la denunciante quitó el sillón y abrió la puerta para salir de la casa y para su buena suerte iba pasando una patrulla de Policía Estatal Investigadora, a quienes les hizo la parada y les dijo que dentro de su casa se encontraba un sujeto que le había tumbado la puerta y se había metido sin permiso, autorizando a los agentes para que entraran a su casa y sacaran al sujeto, entrando los policías y sacando a XXXXXX, haciendo mención la denunciante, que hace más de dos años que tuvo una relación sentimental con esta persona y terminaron porque se drogaba mucho y la maltrataba y golpeaba cada vez que quería, que hace dos años a la fecha que batalla mucho con esta persona, ya que la insulta, la agrede físicamente y está enfadada de esta situación, ya que este sujeto hace lo que quiere.

Asimismo, la referida pasivo XXXXXXXX, ante este Tribunal en diligencias de careos de fecha diez de julio del año dos mil quince (f.145), ratificó el contenido de la denuncia de hechos presentada ante el Agente Investigador.

Lo que se corrobora con lo manifestado por los agentes captores en su parte informativo, pues en el mismo narran que el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, siendo las diez horas, al encontrarse realizando diligencias propias de sus labores, al ir circulando por la Avenida XXXXXXXX, frente al domicilio marcado con el número XXX, del fraccionamiento XXXXX, de esta ciudad, les salió al paso gritando una señora, que dijo llamarse XXXXXXXX, misma que les informó que un sujeto se acababa de introducir a su domicilio antes mencionado, utilizando la violencia, por lo que descendieron de la unidad y al acercarse a la vivienda en referencia, la de nombre XXXXXXXX, les permitió el acceso a su domicilio y una vez ahí mismo, les señaló al sujeto mencionado, quien al notar su presencia intentó salir corriendo, siendo controlado inmediatamente por los agentes, haciéndosele saber sus derechos.

También narraron los agentes, que la señora XXXXXXXX, les informó que XXXXXXXX alias "el XXXXX", fue su pareja sentimental, que el día de los hechos tocó a la puerta de su domicilio y ella no quiso abrirle, siendo entonces cuando este sujeto empezó a patear la puerta principal de la vivienda, hasta lograr desprender el marco de la parte inferior izquierda de dicha puerta, logrando de esta manera abrirla para introducirse al interior de la morada, decidiendo la reportante salir corriendo hacia la calle por temor a ser golpeada por el sujeto, siendo cuando observó a los agentes policiacos y les solicitó su intervención.

Mismo parte informativo que fue ratificado por los agentes aprehensores ante el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce (f.21, 22 y 23), así como ante este Tribunal en diligencias de careos de fechas doce de marzo del año dos mil quince (f.101, 103 y 105).

Probanzas a las que se suma lo narrado por XXXXXXXX en su declaración preparatoria, pues en ella admitió haber acudido a la casa de la pasivo XXXXXXXX, así como también hace referencia a que la puerta de entrada del domicilio se encontraba dañada, pues dijo haber llevado cemento para arreglarla y que se había enterado que dicha puerta se había caído.

Los anteriores datos se corroboran con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos (f.30), en virtud de que por las características del sitio fedatado y sus muebles que se encontraban dentro, no hay duda que el inmueble en cuestión es una vivienda, además, en dicha diligencia se fedató que la puerta del referido inmueble fue tumbada y no tiene marco; evidencias que se apoyan en la versión del denunciante, quien afirma que donde sucedieron los hechos es la vivienda que habita, a la que el activo le tumbó la puerta para introducirse a su interior.

En lo que se refiere al **segundo de los elementos que integran el delito en estudio**, es decir, **que la acción de introducirse a la vivienda fue sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, fuera de los casos en que la ley lo permita y sin permiso de la persona autorizada para darlo**, se tiene por acreditado con lo manifestado por la denunciante XXXXXXXX, ya que para ello dijo que los hechos sucedieron en su domicilio ubicado en Cerrada XXXXXXXX , de la colonia XXXXXXXx, de esta ciudad, a la que el activo se introdujo siendo aproximadamente las diez de la mañana, cuando ella se encontraba en su interior, en su habitación acostada, habiendo llamado a la puerta el activo, siendo que al percatarse la denunciante que era él quien llamaba, le dijo que se retirará, que no lo quería ver ni hablar con él, empezando a golpear bastante fuerte la puerta, hasta lograr tumbar el marco de la misma, para así meterse al interior de la vivienda.

Asimismo, la referida pasivo XXXXXXXX, ante este Tribunal en diligencias de careos de fecha diez de julio del año dos mil quince (f.145), ratificó el contenido de la denuncia de hechos presentada ante el Agente Investigador.

Datos que se refuerzan con lo declarado por el inculpado XXXXXXXXXX en su declaración preparatoria, pues en ella admitió haber acudido a la casa de la pasivo

XXXXXXX, así como también hace referencia a que la puerta de entrada del domicilio se encontraba dañada, pues dijo haber llevado cemento para arreglarla y que se había enterado que dicha puerta se había caído.

Lo que se refuerza con lo expuesto por los agentes aprehensores, quienes adujeron que al ir circulando por la Avenida XXXXXXXXXXXX, frente al domicilio marcado con el número XXXXX, del fraccionamiento XXXXXx, de esta ciudad, el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, siendo las diez horas, les salió al paso gritando una señora, que dijo llamarse XXXXXXXX, misma que les informó que un sujeto se acababa de introducir a su domicilio antes mencionado, utilizando la violencia, por lo que descendieron de la unidad y al acercarse a la vivienda en referencia, la de nombre XXXXXXXX, les permitió el acceso a su domicilio y una vez ahí mismo, les señaló al sujeto mencionado, quien al notar su presencia intentó salir corriendo, siendo controlado inmediatamente por los agentes, haciéndosele saber sus derechos, que la señora XXXXXXXX, les informó que XXXXXXXX alias “el nicho”, fue su pareja sentimental, que el día de los hechos tocó a la puerta de su domicilio y ella no quiso abrirle, siendo entonces cuando este sujeto empezó a patear la puerta principal de la vivienda, hasta lograr desprender el marco de la parte inferior izquierda de dicha puerta, logrando de esta manera abrirla para introducirse al interior de la morada.

Mismo parte informativo que fue ratificado por los agentes aprehensores ante el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce (f.21, 22 y 23), así como ante este Tribunal en diligencias de careos de fechas doce de marzo del año dos mil quince (f.101, 103 y 105).

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que por la dinámica que plantea la pasivo, es indudable que éste no tenía una causa justificada para introducirse a ese domicilio, tan es así que la pasivo acudió a interponer la denuncia correspondiente, además es incuestionable que no existe ninguna orden de autoridad que autorice la intromisión a un inmueble para los fines que imputan al activo, ni se actualiza ninguno de los casos que la ley autoriza, así como tampoco que se haya introducido con engaños y que hubiere contado con autorización de la ofendida para hacerlo.

En vista de lo anterior, al haberse realizado la acción precitada, es indudable que se afectó el **bien jurídico tutelado** por la norma, que resulta ser la paz, la seguridad y la tranquilidad de los moradores de la vivienda allanada.

En lo que hace al elemento del tipo, **relativo a la forma de intervención del activo**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11 fracción I del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta al elemento del tipo, **referente a la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, **a título intencional**, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañino producido, pues es incuestionable que al introducirse al inmueble vivienda de la pasivo, sin autorización de su morador y por las razones expuestas, es evidente que afectó el bien jurídico tutelado por el delito de allanamiento de morada, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I del ordinal 6 del Código Penal Local.

Por último, es pertinente afirmar que el **nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo**, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la afectación al bien jurídico tutelado por el delito de allanamiento de morada fue realizado por la conducta desplegada por el activo al introducirse al inmueble casa habitación de la pasivo sin la autorización correspondiente y no por otras circunstancias, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, éste se constituye en el bien inmueble allanado.

Consecuentemente, en autos quedó acreditado el delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de XXXXXXXX.

**IV. Responsabilidad Penal.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal de XXXXXXXX en la comisión del delito acreditado con antelación, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos del artículo 6, fracción I y 11, fracción I, ambos del Código Penal de Sonora, en su carácter de autor material, directo y actuó de manera dolosa.

Así es, se consideran suficientes los medios de convicción antes analizados y valorados en su conjunto para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado de referencia, toda vez que se tiene la certeza de su responsabilidad.

Se afirma lo anterior en base a la prueba circunstancial o indiciaria que se integra con la fusión de los siguientes indicios.

Con lo expuesto por la denunciante XXXXXXX, quien dijo que el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba sola en su domicilio ubicado en cerrada XXXXXXXXX, de la colonia XXXXX, en esta ciudad, que estaba en su habitación y que aproximadamente a las diez de la mañana, mientras estaba sola y acostada, cuando escuchó que alguien tocaba a la puerta, preguntando antes de abrir quién era, asomándose por la ventana, siendo en este momento cuando quien tocaba le dijo que era XXXXXX, diciéndole la denunciante que se fuera de su casa, ya que no lo quería ver, que no quería nada con él, por lo que esta persona se empezó a enojar y empezó a golpear bastante fuerte la puerta de entrada de su casa, diciéndole la declarante que le llamaría a la policía, contestándole el sujeto “me van a pelar verga tu y la pinchi policía, de todos modos no me van a detener, valen para pura verga”, por lo que ante lo acontecido, como la denunciante no podía hacer nada, ya que no tiene teléfono en su casa, tampoco celular, y como XXXXX seguía golpeando la puerta y de la pared de debajo de la puerta es de donde esta se desprendió, siendo de esta manera como XXXXXX se metió a su casa sin su autorización, para salir corriendo la denunciante hasta el último cuarto y así evitar que la golpeará, ya que anteriormente esta persona la golpeó y quebró su mano derecha, habiéndolo denunciado por esos hechos, que XXXXX cerró la puerta con una cadena y atravesó un sillón para que la pasivo no saliera a pedir ayuda, metiéndose al cuarto y sacando un foco del suéter que traía y le dijo que iba a quemar cristal en su presencia, diciéndola la denunciante que se fuera de su casa, contestándole el sujeto que se calmara, que no le iba a hacer nada, siendo que la denunciante como pudo salió del cuarto y se vino hacia la puerta de entrada, siendo cuando la denunciante quitó el sillón y abrió la puerta para salir de la casa y para su buena suerte iba pasando una patrulla de Policía Estatal Investigadora, a quienes les hizo la parada y les dijo que dentro de su casa se encontraba un sujeto que le había tumbado la puerta y se había metido sin permiso, autorizando a los agentes para que entraran a su casa y sacaran al sujeto, entrando los policías y sacando a XXXXX, haciendo mención la denunciante, que hace más de dos años que tuvo una relación sentimental con esta persona y terminaron porque se drogaba mucho y la maltrataba y golpeaba cada vez que quería, que hace dos años a la fecha que batalla mucho con esta persona, ya que la insulta, la agrede físicamente y está enfadada de esta situación, ya que este sujeto hace lo que quiere.

Asimismo, en dicha denuncia de hechos, al ponérsele a la vista al inculpado XXXXXXXX manifestó que lo identifica y reconoce como ser el mismo sujeto que el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, tumbó la puerta de su casa y se metió a la misma, así como ser el mismo al que denuncia .

Asimismo, la referida pasivo XXXXXXXX, ante este Tribunal en diligencias de careos de fecha diez de julio del año dos mil quince (f.145), al tener frente a frente al acusado, reiteró que éste se había metido a la fuerza a su vivienda.

Así, la incriminación que hace la ofendida tiene valor preponderante, precisamente porque deviene de la parte que resintió directamente el resultado dañoso, aunado a que proporcionó una serie de datos precisos de cómo ocurrió la conducta que se le imputa al inculpado, a más de que las víctimas ordinariamente lo que pretenden es que se castigue no a otra persona que no sea responsable, además de la dinámica expone la pasivo coincide con lo narrado por el testigo de cargo, como se delatará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”. (con número registro: 213.939, Materia (s): Penal, Octava Época, Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: II.3º. J/65, Página: 71).*

Denuncia que se enlaza con el contenido del parte informativo rendido por elementos de la Policía Estatal Investigadora, pues en dicho informe, adujeron que al ir circulando por la Avenida XXXXXX, frente al domicilio marcado con el número XX del fraccionamiento XXXXXx, de esta ciudad, el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, siendo las diez horas, les salió al paso gritando una señora, que dijo llamarse XXXXXXXX, misma que les informó que un sujeto se acababa de introducir a su domicilio antes mencionado, utilizando la violencia, por lo que descendieron de la unidad y al acercarse a la vivienda en referencia, la de nombre XXXXXXXX, les permitió el acceso a su domicilio y una vez ahí mismo, les señaló al sujeto mencionado, quien al notar su presencia intentó salir corriendo, siendo controlado inmediatamente por los agentes, haciéndosele saber sus derechos, que la señora XXXXXXXX, les informó que XXXXXXXX alias “el XXXXX”, fue su pareja sentimental, que el día de los hechos tocó a la puerta de su domicilio y ella no quiso abrirle, siendo entonces cuando este sujeto empezó a patear la puerta principal de la

vivienda, hasta lograr desprender el marco de la parte inferior izquierda de dicha puerta, logrando de esta manera abrirla para introducirse al interior de la morada.

Mismo parte informativo que fue ratificado por los agentes aprehensores ante el Agente del Ministerio Público Investigador con fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce (f.21, 22 y 23), así como ante este Tribunal en diligencias de careos de fechas doce de marzo del año dos mil quince (f.101, 103 y 105).

Datos que se refuerzan con lo declarado por el acusado XXXXXX en su declaración preparatoria, pues en ella admitió haber acudido a la casa de la pasivo XXXXXXX, así como también hace referencia a que la puerta de entrada del domicilio se encontraba dañada, pues dijo haber llevado cemento para arreglarla y que se había enterado que dicha puerta se había caído.

Además, en las diligencias de careos practicadas ante este Tribunal con los agentes aprehensores XXXXXX (f.101), XXXXXXX (f.103) y XXXXX (f.105), el acusado reitera haberse introducido al domicilio de la ofendida, pues dice que cuando llegaron los agentes él ahí se encontraba.

Así, es indudable que los anteriores datos objetivos y consideraciones conllevan a integrar la prueba circunstancial, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada y que revela que el acusado **XXXXXXX** es quien el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, realizó una acción consistente en introducirse sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, fuera de los casos permitidos por la ley y sin permiso de la persona autorizada para darlo, en la vivienda ubicada en cerrada XXXXXXXx, de la colonia XXXXX, en esta ciudad, por lo que su actuar se advierte a título de autor material y directo, atentos al artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó, la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del acusado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, el análisis realizado a las constancias conlleva a concluir, que en autos aparece demostrada la plena responsabilidad penal del

acusado **XXXXXXX** por el delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de **XXXXXXX** por tanto, es procedente dictar en su contra **sentencia condenatoria**, y se pasa a determinar las penas que le corresponden al hoy acusado por el injusto cometido.

**V. Individualización de la pena.** A fin de verificar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado, por la comisión del delito acreditado, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Así del cuadro personal del acusado se advierte que **le perjudica** su edad de 40 años. En efecto, el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, faculta al juzgador a utilizar entre otros datos, como factor adverso o favorable la edad, siempre que se vincule directamente con el delito, de esta manera, se estima que en el caso es de reprochársele tal aspecto como dato desfavorable, ya que no hay que olvidar que a esa edad que tenía el acusado al realizar el delito, es obvio que se generó una serie de conocimientos a lo largo de ese periodo de vida que forjaron una madurez necesaria para saber que los actos que desplegó el día de los hechos producirían serias consecuencias hacia su persona y perjuicios a terceros que debió de respetar en su patrimonio y, no obstante ello, en lugar de reflexionar y detener su actuar, precisamente por esa edad tan considerable, lo cierto es que hizo todo lo contrario, lo que definitivamente influyó en el delito.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

**“PENAL. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA.** Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". (con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).

Por otro lado, le es **favorable** al acusado, que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con

fundamento en el artículo 20 Constitucional *–no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo–*, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *“...La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...”*.

Igualmente, **le beneficia al acusado** su grado de instrucción escolar alcanzado que viene a ser la secundaria terminada *—menor al establecido por la Constitución que resulta ser la preparatoria completa—*, pues al no haber cursado más allá del nivel que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo Tercero de nuestra Constitución General, se concluye que el acusado no fue cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto.

De igual manera, **le beneficia** al acusado que al involucrarse en los presentes hechos tuviere como ocupación la de comerciante y herrero jornalero, por lo que es dable considerarlo persona aceptable y útil a la sociedad, que contribuye al desarrollo de la economía del país, al bienestar personal y familiar, aunado a que con ello en vía de consecuencia obviamente hace que se ocupe en actividades productivas.

Luego de analizar las circunstancias personales del acusado, tanto las que le benefician como las que le perjudican, así como las circunstancias exteriores de ejecución, y después de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, se concluye que el acusado revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en **la mínima legal**.

Por lo tanto, por su acreditada responsabilidad penal en la comisión del delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 240, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, que prevé una sanción corporal dentro de los extremos de los **un mes a cuatro años y multa de 10 a 150 días**, y que de acuerdo a la reprochabilidad que se detectó al acusado por el delito acreditado en la causa, se le impone las penas **de UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de \$67.29 M.N., pesos diarios [salario mínimo del año 2014 (tomando en cuenta que el delito se cometió el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce)], lo que

asciende a la suma de **\$672.90 M.N. (SEISCIENTEOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).**

La pena privativa de libertad impuesta la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que esté privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en el entendido que **veintinueve de diciembre del año dos mil catorce**, fue detenido en delito flagrante por elementos de la policía (f. 09-10), y salió en libertad provisional bajo caución el día **quince de enero del año dos mil quince** (f.62-65), lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”* Contradicción de tesis 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª).

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 240 del Código Penal del Estado de Sonora, no contempla pena de multa alguna para ese delito, sin embargo, se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28 del ordenamiento en consulta, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “*diez a ciento cincuenta días multa*”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el acusado.

Por lo tanto, en el caso en concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto y porque el delito que nos ocupa es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada, aunado a que tal sanción pecuniaria obedece a propósitos preventivos y readaptatorios que animan a la política criminal, ya que su imposición provoca una aflicción adicional al ahora sentenciado al afectar además de su libertad personal, su patrimonio, con lo cual se pretende evitar la reiteración de este tipo de conductas dañosas, aunado a que tendrá que trabajar para cubrirla.

**VI. Reparación del daño.** En cuanto a este apartado, se condena a la reparación del daño de manera genérica vía incidental, bajo las siguientes consideraciones.

Primeramente el Artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora, establecen:

**“Artículo 20:** *“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (...); B. De la víctima o del ofendido. (...). IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (...).”*

**“Artículo 142.-** *En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a: (...); IV.- Que se le repare el daño y los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos en los que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 BIS al 444-B de este Código”*.

**“Artículo 34.-** *La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda al ofendido.”*

De los anteriores preceptos se obtienen que en los casos en los que sea procedente que se repare el daño a la víctima, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; además no hay que olvidar que la condena a tal concepto es una garantía a favor de la víctima u ofendido de rango constitucional e incluso tutelada por convenciones suscritas por México.

De ahí que, aun y cuando no aparece en autos que la ofendida XXXXXXXX hubiere ofrecido probanza idónea para demostrar el monto que por concepto de daño material erogó con motivo del delito acreditado en autos, no menos verdad es que esa circunstancia no es suficiente para absolver al acusado de la reparación del daño material, ya que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia vía incidental; además, en el caso se dictó sentencia de condena al acusado y tal pena pública fue solicitada por el Ministerio Público en su pliego de acusaciones definitivas y la condena en ese sentido es procedente.

De tal manera, que se condena al acusado al pago de la reparación del daño material en favor de la pasivo de manera genérica; en la inteligencia que el incidente que se promueva para tal efecto únicamente versará sobre las consecuencias directas e indirectas que hubiere producido el acusado al cometer el delito, con fundamento en los artículos 444-Bis al 444-B del Código de Procedimientos, en relación con los artículos 29, 30, fracción I, 31 y 40, del Código Penal del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez para respaldar su determinación, que dispone:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución

*suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. (Novena Época, con registro: 175459, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170).*

**VII. Beneficios.** Analizado como ha sido todo lo correspondiente a este apartado, se estima que el acusado reunió las exigencias instituidas por el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, no utilizó armas o explosivos en la comisión del delito, no se demostró en autos que haya tenido execrable conducta precedente por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el acusado volverá a delinquir, entonces, se concede al acusado XXXXXXXX **y/o XXXXXx** el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición que haga por la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, ante este Juzgado, y/o garantice de cualquier forma permitida por la ley el pago de la referida cantidad.

En caso de que decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: Residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedarán sujetos a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Asimismo, y al reunir el acusado los requisitos señalados en el artículo 80 del Código Penal para nuestro Estado, se le otorga la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, por multa, que se cuantificara con base al salario mínimo diario

general vigente en la capital el estado, aplicable en el momento en que decida acogerse al referido sustitutivo; en el entendido que de conformidad con lo previsto por el ordinal 81 del ordenamiento legal invocado, se establece como pena alternativa de dicho sustitutivo de prisión, el trabajo a favor de la comunidad, consistente en jornadas de trabajo no remuneradas de tres horas cada una, las que deberán prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, atento a lo establecido por el numeral 86 de la legislación antes invocada, lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumplan las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona; en la inteligencia de que dichos sustitutivo habrán de cuantificarse a la fecha en que el acusado opte por acogerse a los referidos beneficios, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad por prisión preventiva con motivo de este proceso.

Queda a elección del acusado la forma en que desee cumplir la pena que se les impuso, esto es, la privativa de libertad, beneficio de la suspensión condicional de la pena, sustitutivo por multa o bien las jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

No pasa desapercibido para este Juzgador, el hecho de que la Representación Social, en su pliego acusatorio, solicitó se le negaran los beneficios al acusado XXXXXX toda vez que de las documentales visibles a fojas 58, 59, 73 y 74 de autos, quedó acreditado que con anterioridad a la conducta que se le reprocha, se ha desarrollado una mala conducta precedente; empero, no le asiste la razón en lo aseverado por la Representación Social, pues las referidas documentales públicas (fichas signaleticas) por sí mismas, son insuficientes para tener por acreditada la mala conducta precedente, pues a los autos no se allegaron las constancias aludidas en dicha constancia, los cuales eventualmente pudieron culminar en sentencia absolutoria.

**VIII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS.-** En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 del Código Penal de Sonora, se suspende al acusado **XXXXXX y/o XXXXX** el **ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, se**

**exceptúa el caso del albacea, cuando sea a la vez, único heredero.** Suspensión que comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo que la sanción impuesta.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 177312; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII Septiembre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: I.3o.P. J/16; Página: 1282, que dice:

**“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL ‘PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA’, PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** *La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal ‘para los efectos de su competencia’, invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.”*

**XI. Amonestación.** Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse a la sentenciada en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

**X. Requerimiento.** Por último, y al advertirse que a la fecha los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15 primer párrafo y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la

Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

### P U N T O S   R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

**SEGUNDO.** En autos quedó acreditado el delito de **allanamiento de morada**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I y 240, del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de XXXXXXXX, así como la plena responsabilidad penal del acusado **XXXXXXX** en su comisión como autora material y directo

**TERCERO.** Por el expresado delito, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle al acusado una pena privativa de libertad de **UN MES DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de **\$67.29 M.N. M.N.** pesos diarios, lo que asciende a la suma de **\$672.90 M.N. (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).**

La pena privativa de libertad impuesta la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que esté privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en el entendido que el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, fue detenido en delito flagrante por elementos de la policía (f.09-10) y salió en libertad el día quince de enero del año dos mil quince, al haber solicitado su libertad provisional, habiendo depositado el monto que le fuera

fijado para garantizar sus obligaciones procesales, y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

**CUARTO.** Por lo expuesto en el considerativo VI, se **condena** al acusado al pago de la reparación del daño material de manera genérica para que la haga valer vía incidental en los términos precisados

**QUINTO.** Por reunir el acusado los requisitos de ley, se le concede el beneficio de la condena condicional de la pena y también los sustitutivos de prisión en los términos detallados en el considerando VII.

**SEXTO.** Asimismo, se suspende al acusado **XXXXXXX**el **ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, se exceptúa el caso del albacea, cuando sea a la vez, único heredero.** Suspensión que comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo que la sanción impuesta.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**OCTAVO.** Requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**NOVENO.** Infórmese a las partes sobre el derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, asimismo, y una vez ejecutoriada la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones para nuestro Estado, se ordena remitir oficios al C. Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones y a la Dirección del Centro de

Reinserción Social que corresponda, anexándoles, copias certificadas de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad (esta última a la Dirección siempre y cuando no se le haya remitido anteriormente) que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y de la diligencia de amonestación respectiva; en la inteligencia que de las constancias a remitirse habrá de advertirse si el sentenciado está o no privado de la libertad, y en caso afirmativo, en que Centro de Reinserción Social se encuentra recluido, según consta en el proceso que se trata, salvo que por causas ajenas a este Juzgador y que no hubieren sido notificadas por la autoridad penitenciaria correspondiente, no se encuentre detenido, hubiere sido traslado o removido a otro Centro de Reinserción Social, así como también se remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones, anexo a dicho oficio copia certificada de la actuación o actuaciones que permita establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según consta en el proceso de que se trata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO **LEOBARDO BURGOS CALLEJA**, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **XXXXXXXX**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. - - - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES - - - - - -

LA **LICENCIADA XXXXXXX**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO **XXX/XXXX**, INSTRUIDA EN CONTRA DE **XXXXX y/o XXXXXX**, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **ALLANAMIENTO DE MORADA**, CONSTANTE DE \_\_\_\_\_ FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y RUBRICADAS, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**LICENCIADA XXXXXx  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LISTAS.** Se publicó en listas al siguiente día hábil. **CONSTE.**

Lbc/Coyito\*

*Esta foja corresponde a la sentencia definitiva **condenatoria** de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, dictada dentro del expediente 491/2014, instruida en contra de **JOSE DIONISIO JIMENEZ FONCERRADA Y/O JOSE DIONICIO JIMENEZ FONCERRADA**, por la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**. Conste.-*

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

LA LICENCIADA FRANCISCA SOCORRO VILLEGAS MILLAN, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DE LA CAUSA NÚMERO 491/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE JOSE DIONISIO JIMENEZ FONCERRADA Y/O JOSE DIONICIO JIMENEZ FONCERRADA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, CONSTANTE DE \_\_\_\_\_ FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y RUBRICADAS, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LICENCIADA FRANCISCA SOCORRO VILLEGAS MILLAN  
SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS